

SECRETARIA.- En la fecha a la mesa del señor Juez para resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante. Provea.
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

RAD: 76001-31-03-002-2010-00289-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Asunto a resolver

Se encuentra pendiente de decidir en el presente proceso la solicitud de nulidad que propusiera el apoderado de la parte actora basada en el art 121 del C. G. del P., y concretamente al indicar que para la fecha de proferirse la sentencia el despacho ya había perdido competencia.

Fundamentos de la nulidad y trámite.

Al escrito de nulidad se le dio el trámite establecido en el Art. 134 inciso 4º ibídem, según traslado durante el cual la parte demandada se pronunció indicando que se debe aplicar el tránsito de legislación de que trata el literal b, numeral 1º del artículo 625 Ídem

Así las cosas se pronuncia el despacho previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con la nulidad impetrada, se debe observar que el debido proceso se entiende como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa judicial, teniendo por objeto garantizar la debida realización del derecho sustancial. Este conjunto de trámites y formas se caracterizan por estar dirigidos a conservar la ecuanimidad e imparcialidad de quienes se dedican a administrar justicia, como fundamentos garantizadores de quienes concurren a ella.

De lo anterior tenemos que el artículo 29 de nuestra Constitución Política procesalmente se desarrolla en los artículos 133 y siguientes del C. G. P., porque uno de los derechos que ellos consagran es la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, evidenciado así un derecho de carácter procesal, por lo tanto no puede haber nulidades diferentes a las contempladas en las normas antes mencionadas.

Por eso, dentro de un juicio pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las "nulidades" taxativamente contempladas por el legislador. Fuera de ellas no existen más nulidades y las restantes irregularidades en que se pueda incurrir en una actuación no generan invalidez del proceso.

Se entiende por nulidad la sanción prevista en la ley y que genera la ineficacia del acto como consecuencia de las incorrecciones y omisiones en que el juez o las partes han incurrido en el trámite del proceso.

Ha manifestado la Corte Constitucional que “es regla invariable de derecho procesal, la de que las causales de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de validez y de regularidad de los actos y actuaciones”.

En general las normas procesales son medios para alcanzar unos valores comunes, los cuales inspiran y determinan su correcta aplicación en la práctica, estas normas son entonces el medio idóneo para lograr la realización de unos valores, como la justicia, y por tanto están a su servicio y deben ser examinadas y puestas en práctica para realizarla.

De acuerdo con los lineamientos expuestos, entre otros, reside el principio de la taxatividad o especificidad respecto a las nulidades procesales, el que se asienta en que “no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale”.

Así como tampoco se deja abierta la posibilidad de que una nulidad sea alegada en cualquier tiempo o etapa del proceso, pues hay una aplicación rigurosa del principio de la lealtad procesal. De allí que:

“A las nulidades procesales se les define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en el proceso. Fallas que también se designan como vicios de actividad (in procedendo) debido a infracciones al ordenamiento instrumental por acción u omisión cometidas por las partes o el juez dentro del proceso. Yerros que no siempre conducen a la invalidación del juicio, si no hay norma expresa que así lo disponga, (...)”. (“Las nulidades en el derecho procesal civil”, F. Canosa. T.).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil *“Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes. . .”*, hoy en día el artículo 302 del C. G. P., establece el mismo enunciado normativo.

Es de prever al respecto, que el artículo 134 del C.G.P. establece que las *“nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella”*, dentro de lo cual se entenderá oportunas aquellas nulidades que se causen de manera posterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que no es dable retrotraer el trámite impulsado hasta la fecha.

De esta manera, es claro que las solicitudes deben impetrarse en su momento oportuno, pues así lo establece el Art. 117 de la nueva norma: **“Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”*

Con lo anterior para inferir respecto de los planteamientos del recurrente que estimando la ocurrencia de alguna circunstancia que hubiese podido invalidar la actuación, debió esta formularse de manera anticipada a la sentencia y no de forma posterior, lo que tampoco es posible evidenciar que se verifique la ocurrencia de alguna nulidad insalvable con ocasión de la sentencia, por lo que se rechazará la solicitud impetrada.

Ahora, en gracia de discusión cabe anotar que la oralidad en esta ciudad comenzó a regir por etapas a partir del mes de febrero del año 2014, entrando cinco juzgados como los promotores de esta nueva iniciativa legislativa,

posteriormente con tres y luego con tres más, quedando por fuera los últimos cuatro juzgados (de los 15 que existían hasta el año 2015), entre ellos los despachos judiciales 2º, 4º, 5º y 11 quienes entramos a partir de enero de 2016 con la vigencia plena del C.G.P.

Durante esos dos primeros años a los últimos nombrados les fueron repartidos todos los procesos que por rezago cursaban en escrituralidad y oralidad que de manera paulatina según el tránsito legislativo se tramitaron, lo que produjo el incremento en la congestión del presente juzgado en virtud de su carga, aunadas a las acciones constitucionales de primera y segunda instancia, factores que influyeron en gran medida a la imposibilidad de un pronunciamiento mucho más expedito en los procesos que se encontraban a despacho para decisión de fondo, dentro de los cuales estaba el presente asunto.

Ahora bien, en virtud a que el presente asunto corresponde a un proceso ordinario, debe aplicarse rigurosamente el literal b, numeral 1º del artículo 625 del C. G. del Proceso, respecto al Tránsito de Legislación, que a su tenor literal indica: *"...Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. **A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación** ..."* (resalta y subraya el Despacho)

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la providencia que convocó a la audiencia de instrucción y juzgamiento fue proferida el 2 de mayo de 2017, por lo tanto, es a partir de dicha fecha que comenzaría el proceso a tramitarse con base en la nueva legislación, es decir C. G. del Proceso, en consecuencia el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de la mencionada norma hubiese vencido el 2 de mayo de 2018, sin perjuicio, que antes de dicho año se hubiere hecho uso de los seis meses de prórroga que indica el inciso 5º de dicha norma.

La sentencia proferida objeto de discusión se dictó el día 13 de julio de 2017 y notificada por estados el día 18 del mismo mes y año, es decir, dentro del año en que comenzaba a regir para el presente asunto el C. G. del Proceso, para verificar así que la sentencia fue proferida dentro del término legal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la solicitud de nulidad planteada por la parte actora teniendo en cuenta lo expuesto.

Segundo.- EJECUTORIADA la presente providencia, decídase sobre el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia dictada en esta instancia.

NOTIFIQUESE

VICTOR HUGO SANCHEZ FIGUEROA
Juez

LUEDSAGA/

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Cali, **14 JUL 2020**

Notificado por anotación en ESTADO No.
38 de esta misma fecha.-

El Secretario,


CARLOS VIVAS TRUJILLO